



Roj: **STSJ GAL 4409/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:4409**

Id Cendoj: **15030340012016102983**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2016**

Nº de Recurso: **548/2016**

Nº de Resolución: **3179/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO - M

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2015 0001571

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000548 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000311 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Candida

ABOGADO/A: JOSE NOGUEIRA ESMORIS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL TALLER DE CONFECCION A PONTE(Jesús)

ABOGADO/A:

PROCURADOR: , BEGOÑA MILLAN IRIBARREN , ,

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRA. D^a ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a trece de Mayo de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000548 /2016, formalizado por D^a Candida , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000311 /2015, seguidos a instancia de Candida frente a FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL TALLER DE CONFECCION A PONTE(Jesús) , siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Candida presentó demanda contra FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL TALLER DE CONFECCION A PONTE(Jesús) , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número, de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:"1º.- La parte demandada viene prestando sus servicios para la empresa Taller de Confección A Ponte SLU con una antigüedad de 20 de septiembre de 2010, un salario de 1002,93 euros y la clasificación profesional de auxiliar de confección. 2º.- Por carta entregada el 28 de enero de 2015 y con efectos de 12 de febrero de 2015, la empresa Taller de Confección A Ponte SLU comunicó a la parte actora la extinción de la relación laboral por causas objetivas económicas, productivas y organizativas una vez finalizado período de consultas al amparo del art. 51 ET . En relación con los hechos recogidos en la carta de extinción ha sido acreditado que: -Taller de Confección A Ponte SLU venía realizando como actividad el ensamblaje de piezas precortadas que le facilitaba la codemandada STEAR SA. Por parte de tal empresa se facilitaban todos los elementos necesarios para el montaje de las prendas (las piezas de tela precortadas, hilo, etc), con excepción de la maquinaria y otros utensilios (máquinas de coser, mesas, sillas, etc) -La citada empresa ha desarrollado únicamente su actividad para el cliente STEAR SA al menos desde 1999. -El funcionamiento de la cadena productiva de Taller de Confección A Ponte SLU exige un mínimo de 18 trabajadores, que es el número de las que estaban de alta al tiempo del a extinción de la relación laboral. -La carga de trabajo suministrada por STEAR. SA a Taller de Confección A Ponte SLU la decide STEAR SA. En 2014 la carga de trabajo ha disminuido un 43,23 respecto al ejercicio 2013. La cifra de negocio de Taller de Confección A Ponte SLU ha pasado de 743.526,25 euros en 2012, a 724.089,7 euros en 2013, y 657.832,37 euros en 2014. -STEAR encargaba a la codemandada principalmente el montaje de faldas, blusas y vestidos. -La empresa ha presentado pérdidas acumuladas de - 37.372,66 euros en el año 2013 y -843,10 euros en el ejercicio 2014. Proyectando los resultados del último trimestre del año 2014 al año 2015, se alcanzarían en este unas pérdidas "previstas" de -73.500 euros. - Conjuntamente con la extinción del contrato del demandante se extinguieron los de los otros 17 trabajadores de la empresa. En la carta de despido se reconocía el derecho a una indemnización de 2.941,84 euros, si bien se refería que no obstante la "grave situación económica que atraviesa la empresa, y la falta de ingresos durante estos últimos meses, mientras se siguen acumulando gastos, hace que la empresa a día de la fecha carezca de liquidez suficiente para hacer frente al abono de las indemnizaciones". Tal falta de liquidez no ha sido controvertida. Obrando como documento nº 1 de la parte actora la carta de extinción, la misma se da aquí por reproducida. 3º.- El precio en la relación de prestación de servicios entre Taller de Confección A Ponte SLU y STEAR SA estaba fijado por el número de prendas elaborado.

STEAR SA visitaba en ocasiones el centro de trabajo de Taller de Confección A Ponte SLU para realizar un control de calidad de las prendas ensambladas. Las vacaciones de los trabajadores de Taller de Confección A Ponte SLU se fijaban por esta empresa, si bien teniendo en cuenta los pedidos realizados en cada período por STEAR SA. Como regla general las instrucciones a los operarios de Taller de Confección A Ponte SLU, eran impartidas por la encargada de tal empresa, fla Verónica . La organización del trabajo de los operarios de Taller de Confección A Ponte SLU (horarios, contrataciones de personal, etc) , se realizaba por la propia Taller de Confección A Ponte 5 LU Las visitas de STEAR SA al centro de trabajo de Taller de Confección A Ponte SLU, antes indicadas, se realizaban aproximadamente cada 15 días. En tales visitas, como regla general, las reuniones se mantenían con la encargada Da. Verónica o con la dueña de la empresa. Sólo en ocasiones puntuales el personal de STEAR contactó directamente con otro personal de Taller de Confección A Ponte SLU, distinto del referido. Los operarios de Taller de Confección A Ponte SLU, dejaron de ensamblar prendas para STEAR sobre el 3 o 4 de enero de 2015. 4º.- Se celebró acto conciliatorio previo ante el SMAC 10 de marzo de 2015, presentándose papeleta el 24 de febrero de 2015, con el resultado de sin avenencia. Se da por reproducida el acta con la demanda. La demanda se presentó el 23 de marzo de 2015. La empresa Taller de



Confección A Ponte SLU está declarada en concurso. Se da por reproducido el auto de declaración de concurso aportado por tal empresa."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO:1° - DESESTIMO la demanda sobre DESPIDO formulada por D, Candida frente a las empresas Taller de Confección a Ponte SLU, teniendo por procedente la extinción de su contrato de trabajo recogida en el relato de hechos probados, pero condenando a tal empresa a abonar a la parte actora la indemnización de 2941,84 euros recogida en la carta. 2°.- Se desestima la acción ejercitada frente a STEAR SA. 3°.- El FOGASA habrá de pasar por la presente resolución en los términos del art. 23. 5 último párrafo y 6 inciso primero LJS y art. 33 ET ."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Candida formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 01-02-2016.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12-05-16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda sobre despido formulada frente a la empresa Taller de Confección A Ponte S.L.U., teniendo por procedente la extinción de su contrato de trabajo recogida en el relato de hechos probados, pero condenando a tal empresa a abonar a la parte actora la indemnización de 2.941,84 euros recogida en la carta.

Desestima la acción ejercitada frente a STEAR S.A.

El Fogasa habrá de pasar por la resolución en los términos del artículo 23.5 último párrafo y 6 inciso primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores .

Frente a este pronunciamiento se alza la parte actora, que interpone recurso de suplicación e interesa que se revoque la sentencia y se dicte otra por la que se declare que el despido de la actora es improcedente, con derecho a adquirir la condición de fija en la empresa principal codemandada STEAR S.A., o en su caso, a su elección en la empresa codemandada Taller de Confección A Ponte S.L.U., todo ello en las mismas condiciones que regían antes de procederse al despido y como consecuencia de la cesión ilegal, con abono de los salarios de tramitación o, en su caso, improcedente, readmitiéndola en su puesto de trabajo en las codemandadas, o, a elección de las mismas, de optar por la no readmisión y consiguiente extinción del contrato de trabajo, le abone una indemnización equivalente a 45 días de salario por año de servicio, y en todo caso, el satisfaga los salarios de tramitación correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquella en que se notifique la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 3/2013, de 10 de febrero.

SEGUNDO.- Con este objeto y con amparo procesal en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , interesa en el primero de los motivos del recurso la modificación del relato fáctico de la sentencia y concretamente que se introduzca un nuevo ordinal, el quinto, con la siguiente redacción: "Que el TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U se constituye el 22/09/1995 en Arteixo. Que desde el inicio de su actividad la sociedad trabaja de forma plena y exclusiva para un único cliente: GRUPO INDITEX. Que la relación mercantil se basa en la ejecución de las instrucciones que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U recibe del GRUPO INDITEX limitándose esta a ejecutar las órdenes de trabajo que le imparten los responsables del GRUPO INDITEX y siendo estos quienes deciden el momento de prestación de los servicios, las cantidades demandadas, los precios que se aplican y quienes se ocupan de la liquidación de los trabajos, de la emisión de las facturas y finalmente su pago. Que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L. U no puede usar otro material distinto para la confección de las prendas que el suministrado por el GRUPO INDITEX. TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U no podrá utilizar su cadena productiva para otro cliente que no sea o pertenezca al GRUPO INDITEX de lo contrario se suspendería su relación comercial de forma inmediata. La actividad del taller depende de los ritmos exigidos por su único cliente que es el GRUPO INDITEX. Durante el último trimestre se ha experimentado una fuerte contracción en la demanda de servicios por parte del GRUPO INDITEX. Que en el procedimiento operativo para la confección de piezas que ha de realizar TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U para el GRUPO INDITEX los modelos de albarán tanto para "envío a talleres" como "recepción de talleres" son modelos de STEAR, S.A. Que estos albaranes de "envío a talleres" y "recepción de talleres" están prenumerados por STEAR, S.A - INDITEX pues son talonarios facilitados por el GRUPO INDITEX. Que las piezas de tejido son objeto de control por parte del grupo Inditex, incluso cuando estas se hayan dentro de las instalaciones de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U, y así resulta del propio inventario que realiza



el GRUPO INDITEX el 31 de enero de cada año. Que taller no tiene ninguna capacidad para determinar el tipo de prenda a montar, y desde el inicio de la relación con STEAR, S.A. fueron obligados a especializarse de forma exclusiva en faldas, blusas y vestidos requiriendo para ello maquinaria específica. Que el precio de las piezas es establecido de forma unilateral y directa por el GRUPO INDITEX, y el día 5 de cada mes TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U retira de la fábrica del GRUPO INDITEX un sobre que contiene la liquidación de los albaranes de "recepción de talleres" y dos copias de la factura generada por el propio cliente. Que las facturas han de ser devueltas a fábrica, selladas y firmadas, acompañadas de los TC1 y TC2 y acreditación del pago de Seguros Sociales del mes liquidado. En este momento conoce el importe de los servicios prestados en el mes anterior. Los días cinco y siete de cada mes el grupo Inditex efectúa el pago de la factura", con base en los documentos obrantes a los folios 116 y siguientes -páginas 21 a 28 del documento número 5 aportado en la prueba documental de la actora-, 146 y 159 de autos.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,(RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998 . 5º.- La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL (actual LRJS), apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. 6º.- No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (STS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985).

Con base en esta doctrina procede acceder a lo interesado, pero sólo en lo referente a la constitución de la empresa Taller de Confección A Ponte S.L.U. y su domicilio, único elemento relevante que falta en el relato fáctico.

En cuanto al resto de la información cuya introducción se pretende, debe señalarse que el juez a quo, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios, incluida la documental señalada, ha efectuado su propia valoración de la prueba, efectuando una relación de hechos probados en los que ya constan, salvo el anteriormente indicado, los datos esenciales para resolver la cuestión litigiosa, en gran parte coincidentes con los que ahora la parte recurrente pretende introducir.

Debe tenerse en cuenta, además, que el documento número 5 de los aportados por la parte actora es un documentos privado unilateral, es decir elaborado por un economista a instancia de una de las partes y si bien es cierto que, conforme al artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la falta de impugnación del documento privado le dota de autenticidad, es decir acredita la coincidencia entre el autor aparente y el real, ello no significa que las declaraciones del autor o autores que aparecen en el documento sean veraces, pudiéndose practicar prueba en contra para demostrar que no coinciden con la realidad.

El Tribunal Supremo ha venido considerando que para que el documento despliegue la eficacia probatoria del artículo 1225 del Código Civil , donde se establece que "el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes", o de los artículos 326 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha de tratarse de documentos suscritos por ambas partes litigantes, no siendo de aplicación documentos unilaterales, elaborados por una sola parte (Vid STS Sala 1ª 28 marzo 2005 (RJ 2005/2615), por lo que el valor del documento privado unilateral no reconocido alcanza la eficacia que conforme a las normas de la sana crítica y en valoración conjunta con los demás medios probatorios resulte (vid STS, Sala 1ª 3 noviembre 2005), como bien se establece en el último inciso del apartado segundo del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que dispone que cuando no se hubiere



deducido su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal valorará el documento conforme las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la valoración que de ese documento, junto con el resto de medios de prueba practicados, ha realizado el juzgador no se puede calificar como errónea ni vulnera las reglas de la sana crítica, sobre todo por cuanto parte del *modus operandi* entre las empresas consta reseñado en los hechos probados segundo y tercero y el resto en en nada incide en lo que ahora se discute e interesa, que es la existencia de un empresario real distinto al que aparece como tal.

Por otro lado, el juez a quo señala en el fundamento de derecho segundo, elementos fácticos relevantes, como que no se ha acreditado la existencia de una supuesta cláusula de exclusividad, no pudiendo la parte pretender que la misma existe sobre la base de sentencias judiciales referidas a otras trabajadoras de la empresa Taller de Confección A Ponte S.L.U., en procedimientos por despido, pues, además de no constar la firmeza de las mismas, los hechos probados de una sentencia referida a otro trabajador y en otro procedimiento no son instrumento hábil a los efectos revisorios, toda vez que se derivan la valoración realizada por el juzgador de la prueba propuesta y practicada en el acto del juicio celebrado en aquel procedimiento, que no tiene porqué coincidir con la propuesta y practicada en el presente procedimiento.

TERCERO.- A continuación y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la parte, en el segundo motivo del recurso, que se ha producido la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1.2 del mismo texto legal, así como los artículos 51, 52, 53, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la directiva comunitaria en materia de sucesión empresarial y la doctrina del Tribunal Supremo en las resoluciones que señala, argumentando, en síntesis, que: siendo STEAR S.A. el único cliente de la empleadora TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U.; que la actividad de ambas es el sector textil; que TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE lleva a cabo el ensamblaje de prendas de ropa de la marca INDITEX; que representantes de Inditex dan instrucciones "in situ" en el taller de confección tanto a la propietaria como a la encargada y empleadas; que el precio final lo fija STEAR; y que existe exclusividad en la prestación de servicios en favor de STEAR, la vinculación entre ambas empresas supone la falta de capacidad patronal de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U. y que por tanto existe un cesión ilegal de mano de obra, pues la empleadora de la actora carece de facultades de dirección y no tiene independencia empresarial, siendo, por tanto, una mera prestadora de mano de obra.

El artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores define la cesión ilegal de mano de obra, en los siguientes términos: "En todo caso se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

Sobre dicho precepto es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas sentencias de 25 de octubre de 1999, 17 de enero de 2002 y 18 de enero de 2011), la que señala que: "Lo que contempla el art. 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador, este contrato puede haberse formalizado por escrito o ser verbal. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes".

En esta línea interpretativa la jurisprudencia unificadora ha fijado como marca de distinción no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba o no como verdadero empresario», declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial, añadiendo



que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio (sentencias de la Sala de los Social del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994 y 12 de diciembre, entre otras)

Por último y en concreto, la jurisprudencia alerta sobre el peligro de las contrata que actúan en el marco de la empresa principal - salvo cuando por la naturaleza de la misma es indispensable (por ejemplo, en limpieza o vigilancia)-, por la dificultad de distinguir su lícita actuación y los supuestos de cesión ilegal, recogiendo diversos criterios de ponderación, como la justificación técnica de la contrata, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio del poder de dirección, su autonomía técnica..., criterios todos ellos complementarios que deben ser analizados en cada caso (Sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 27 de enero de 2011 , 4 de julio de 2012 , 5 de noviembre de 2012 y 6 de marzo de 2013).

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, no se puede llegar a la conclusión pretendida de que existe cesión ilegal de mano de obra, pues no concurren los elementos necesarios y esenciales para ello. Así resulta que:

1º) La empresa Taller de Confección A Ponte S.L.U., tiene domicilio propio e independiente de la codemandada STEAR S.A.; es la propietaria de la maquinaria que se utiliza en la realización del trabajo; es la que contrata a los trabajadores, decidiendo su número; mantiene el control inmediato sobre la actividad de los mismos, jornada, permisos, vacaciones, temas disciplinarios y les retribuye, dándoles de alta en la seguridad social y abonando sus cotizaciones; 2º) Tiene un objeto social propio, que es la "confección de prendas de vestir"; 3º) La empresa Taller de Confección A Ponte S.L.U. es quien controla la dirección del trabajo a realizar, sin perjuicio de que STEAR S.A., como contratista, emita a la dirección de aquella o a su encargada instrucciones de cómo llevar a cabo el trabajo, instrucciones que luego transmite a los trabajadores del Taller su propio personal, es decir, se mantiene el control de la actividad.

Frente a dicha mecánica de funcionamiento el hecho de que los materiales a coser, botones, hilos etc., los facilite STEAR S.A. no implica más que la esencia de la propia contrata de externalización, tal y como se entiende por la STSJ de Madrid de 26 de junio de 2015 (Recurso nº320/2015), y que se recoge en otras sentencias dictadas por esta misma Sala en asuntos similares al que ahora nos ocupa (Sentencias de 4 de febrero de 2016 (3) y 8 de febrero de 2016 (2)), en relación a otros despidos de compañeras de la ahora demandante contra las mismas demandadas, según las cuales "lo relevante y decisivo para que exista una lícita contrata o subcontrata de obras o servicios reside en que existe una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado", es decir STEAR S.A. diseña, elige las telas y accesorios, corta bajo patrón y externaliza la función de cosido, etiquetado y planchado a través de empresas como la codemandada, lo cual justifica la necesidad técnica de la contrata, pues se trata de obtener un resultado final definitivo, y por ello el control sobre la forma de cosido de las piezas forma parte de la dirección mediata de la contrata, pues se trata de obtener una homogeneidad en el producto final.

En consecuencia, la empresa Taller de Confección a Ponte S.L.U. pone en funcionamiento medios materiales, constituidos por local y maquinaria, medios personales -los trabajadores y dirección de la actividad-, la organización y control de la actividad a desarrollar, a lo que no empece ni el control efectuado por STEAR S.A. sobre el material (entrega y recepción, lógico control si se tiene en cuenta el sector en el que se mueven donde la copia de modelos, materiales etc., se encuentra al orden del día), ni con las instrucciones para la ejecución del trabajo (homogeneidad de resultados al existir múltiples empresas que realizan dicho trabajo para la comitente), y ni siquiera el hecho no acreditado de que pudiera ser la única comitente constituiría a la misma en receptora de mano de obra, por lo que se ha de concluir que se trata de una lícita, real y válida contrata de servicios que excluye la alegada cesión ilegal de mano de obra.

CUARTO.- Partiendo de la inexistencia de cesión ilegal y de que la actora fue despedida por causas objetivas el 28 de enero de 2015, con fecha de efectos del 12 de febrero de 2015, habiendo aceptado expresamente el letrado de la parte actora hoy recurrente, en el acto del juicio, que para el caso de que no se estimara la existencia de cesión ilegal, el despido debería ser considerado procedente, por entender que los datos recogidos en la carta de despido, en relación con las causas invocadas por Taller de Confección A Ponte S.L.U., eran ciertos, es evidente que la decisión empresarial de extinguir la relación laboral por causas económicas,



productivas y organizativas es correcta y ajustada a derecho, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso de suplicación formulado y confirmar la resolución recurrida.

Por todo ello y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. JOSÉ NO GUEIRA ESMORÍS, en nombre y representación de DÑA. Candida , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Tres de los de A Coruña, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince , en autos, seguidos a instancia de la RECURRENTE frente a las EMPRESAS TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U., en situación de concurso voluntario de acreedores, y STEAR S.A. y a la Administración Concursal de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L.U., sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO POR CAUSAS OBJETIVAS, en los que ha sido parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.